

Expediente: **44/23**

Carátula: **SOSA SILVIA BEATRIZ C/ ROMERO MARIA CRISTINA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO LABORAL I**

Tipo Actuación: **DESISTIMIENTO**

Fecha Depósito: **02/02/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMERO, MARIA CRISTINA-DEMANDADO

20336574383 - SOSA, SILVIA BEATRIZ -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 44/23



H3060143695

JUICIO: SOSA SILVIA BEATRIZ c/ ROMERO MARIA CRISTINA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 44/23.

Monteros, 01 de febrero de 2024.

EXPEDIENTE: Para resolver el desistimiento del proceso peticionado por la actora Silvia Beatriz Sosa en la causa caratulada "Sosa Silvia Beatriz c/ Romero María Cristina s/ Cobro de Pesos", expediente 44/23.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

En fecha 30/10/2023 la accionante presentó un escrito mediante el cual desistió del proceso, en los términos del artículo 44 del Código Procesal Laboral (CPL).

Manifestó que dicha decisión obedece a razones personales, a obstáculos de orden probatorio y a las dificultades para la correcta producción de las pruebas testimoniales.

Solicitó que se fije fecha y hora para la audiencia y, oportunamente, se homologue el desistimiento.

Corrido el respectivo traslado, la demandada no efectuó presentación alguna, a pesar de estar debidamente notificada en su domicilio real el día 03/11/2023, según lo informado por la encargada del Juzgado de Paz de Río Seco -María Antonia Costa-.

Por decreto del 14/11/2023 (punto 1) ordené que comparezca la actora a ratificar o rectificar el escrito de desistimiento presentado.

Conforme surge del acta de audiencia, celebrada en fecha 29/11/2023, se le explicó a la señora Silvia Sosa los alcances que tiene el acto del desistimiento efectuado; esta manifestó entender lo aclarado, ratificó en todos sus términos el escrito presentado el día 30/10/2023 y aclaró que desiste de la acción y del derecho ejercido en el presente proceso.

En el mismo acto, luego de haber consultado la página web oficial de la AFIP, verifiqué que el letrado Jorge Franco García está inscripto como monotributista categoría A. A su vez, el mencionado profesional prestó conformidad en los términos del artículo 35 de la ley 5480.

Por providencia firme del 29/11/2023 (punto 2), pasé el expediente a despacho para resolver.

I.- Para entrar al estudio del desistimiento solicitado por la actora, cabe recordar lo establecido por el artículo 277, segundo párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el que expresamente dice: "...El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación...".

Ahora bien, respecto al desistimiento del derecho, éste se encuentra regulado en el artículo 44 del CPL, que textualmente dispone: "El desistimiento del derecho procederá en los supuestos previstos por la ley de fondo. Previo a resolver, el juez deberá interrogar personalmente al actor o a sus causahabientes, a fin de conocer si han comprendido los alcances del acto y sus motivaciones. Sin más trámite, homologará o no dicho desistimiento, siendo su decisión apelable si fuera denegatoria".

A su vez, el artículo 12 de la LCT establece que: "Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción". Esta norma consagra el denominado principio o regla de irrenunciabilidad, la cual constituye la garantía de cumplimiento de aquel objetivo esencial del ordenamiento protectorio, dado que quita todo efecto a la voluntad del trabajador -sea unilateral, sea que se presente bajo la forma de un negocio bilateral- destinada a privarlo de un beneficio reconocido a su favor.

Los artículos en análisis establecen un resguardo en materia de desistimiento en juicio por parte del trabajador. Como una lógica derivación de la garantía de irrenunciabilidad de los créditos, la norma impone la exigencia de ratificación personal del trabajador en el proceso, es decir, la presencia del interesado ante el juez de la causa, para manifestar su voluntad, integrándose el acto con la posterior homologación judicial.

Es por ello que le corresponde al juez examinar la procedencia del acto según la naturaleza del derecho en litigio, siendo esencial esta acción en razón de que su articulación conlleva "renunciamentos", dichos alcances y efectos están vedados por normas de orden público laboral.

Se propició en doctrina que el desistimiento del derecho en que se funda la acción no es posible, por regla general, en el procedimiento laboral, aunque se lo admita por excepción; de ahí que su formulación corresponda ser interpretada en forma restrictiva, pues son escasísimas las razones que puedan consentir el abandono de derechos previstos por leyes irrenunciables y de orden público.

Para este análisis, el juez debe munirse de los principios del Derecho del Trabajo y de los límites que el ordenamiento establece para sopesar si lo decidido por el trabajador corresponde que sea acogido favorablemente, o si, por el contrario, su denegatoria se impone como acto jurisdiccional a conciencia.

En este caso particular, la actora al haber alegado una relación de trabajo sin registración -cuya existencia debía ser materia de prueba-, estamos en presencia de derechos que todavía no le fueron reconocidos a esta como trabajadora, manteniendo la disponibilidad sobre ellos.

Aun cuando la regla de irrenunciabilidad de derechos aparece como el aspecto más relevante del principio protectorio e impide tanto la renuncia anticipada de derechos como la renuncia de derechos

ya obtenidos, al estar frente a un derecho litigioso, la actora cuenta con la facultad de disponer libremente de éste.

Además, en la audiencia de ratificación se le explicó a la señora Silvia Sosa los alcances del desistimiento del derecho efectuado, quien -en compañía de su asistencia letrada- ratificó su decisión de desistir del derecho cuyo reconocimiento pretendía.

Por todo lo expuesto, en virtud de lo normado por los artículos 277 de la LCT y 44 del CPL, considero que corresponde admitir el desistimiento del derecho petitionado por Silvia Beatriz Sosa, DNI 22.127.723, en contra de la demandada María Cristina Romero. Así lo declaro.

En cuanto al desistimiento del proceso solicitado por la parte actora, la doctrina que comparto tiene dicho que: “El desistimiento del derecho trae aparejado el desistimiento de la pretensión, por cuanto no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo (Guasp, Derecho Procesal Civil ob. Cit. P. 498). El desistimiento del derecho produce efectos equivalentes a la cosa juzgada, pues constituye un impedimento a la discusión posterior del derecho material que el actor invocó como fundamento de su pretensión (Palacio, L. Derecho Procesal Civil, T. 2, p. 547) (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado; dirigido por Bourguignon Marcelo y Juan Carlos Peral- 2ª ed.- Tucumán: Bibliotex, 2012, página 722).

Por todo lo expuesto, atento a que acepté el desistimiento del derecho petitionado por la actora y que dicha decisión necesariamente trae consigo el desistimiento de la acción, puesto que no puede continuar ejercitándola porque no podría exigir el reconocimiento de un derecho al cual renunció, por carecer de legitimación procesal (interés legítimo) para hacerlo, declaro abstracto el desistimiento del proceso solicitado por Silvia Beatriz Sosa, DNI 22.127.723, en contra de la demandada María Cristina Romero. Todo conforme a lo normado por el artículo 43 del CPL y por los artículos 252 y 253 del CPCyCT, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

Costas: Las costas estarán a cargo de la actora que desistió (artículo 70 -primera parte- del CPCyCT supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: Asimismo, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso 2, del CPL.

Atento al resultado arribado en la causa, y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50 del CPL, inciso 2, que dice: “En los juicios laborales, se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios: () 2. Cuando mediare desistimiento la suma que determine el juez o tribunal, entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda. El monto base a fijar judicialmente podrá ser distinto para cada uno de los profesionales, de acuerdo a las reglas valorativas contenidas en la ley arancelaria”.

A su vez, el artículo 52 del CPL establece que a efectos de la regulación de los honorarios profesionales, se considerará como base económica el del capital, con más sus intereses y otros rubros que integren la demanda o la condena.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que admití el desistimiento del derecho y del proceso, tomaré como base para la regulación de los honorarios profesionales el 30% del monto reclamado en la demanda.

Así, la suma reclamada en la demanda fue de \$4.492.063; el 30% de la misma es de \$1.347.618,90; por lo que dicho importe actualizado a fecha 31/01/2024 arroja un resultado de \$2.034.887,92.

Luego de haberse determinado la base regulatoria a aplicar, y en virtud de la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, el resultado

obtenido y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 42, cc. de la ley 5480, regulo al letrado **JORGE FRANCO GARCÍA**, por su actuación en la causa por la parte actora, como apoderado, en una (1) etapa del proceso de conocimiento, cumplida en el doble carácter, el 11% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos ciento quince mil seiscientos cuarenta y nueve con 45/100 (\$115.649,45).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, procederé a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados-, ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000)”. Así lo declaro.

En efecto, otorgo un plazo de diez (10) días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ADMITIR el desistimiento del derecho efectuado por Silvia Beatriz Sosa, DNI 22.127.723, conforme lo considerado.

II.- DECLARAR ABSTRACTO el desistimiento del proceso efectuado por Silvia Beatriz Sosa, DNI 22.127.723, conforme lo considero.

III.- IMPONER las COSTAS conforme lo considerado.

IV.- REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado **JORGE FRANCO GARCÍA**, por su actuación en la causa por la parte actora, como apoderado, en una etapa del proceso de conocimiento, cumplida en el doble carácter, el 11% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos ciento quince mil seiscientos cuarenta y nueve con 45/100 (\$115.649,45). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, procederé a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados-, ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000)”. Todo conforme lo considerado.

En efecto, otorgo un plazo de diez (10) días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales.

V.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI.- ORDENAR que oportunamente se practique y reponga **PLANILLA FISCAL** (artículo 13 de la ley 6204).

VII.- NOTIFICAR esta sentencia.

VIII.- REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el sistema de administración de expedientes (SAE).-RSDVA44/23

Actuación firmada en fecha 01/02/2024

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.